

RESOLUCIÓN N° 0276 06 JUN 2022

“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se declara la improcedencia legal del recurso de apelación, presentados por CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8 en contra de la Resolución No. 0097 de fecha 11 de marzo de 2022”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CÓNSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0097 de fecha 11 de marzo de 2022, se decretó el “desistimiento de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8, para una planta de trituración de materiales de construcción, a ubicar en el predio San Carlos, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar.”

Que conforme con el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la mencionada resolución fue notificada electrónicamente el día 28 de marzo de 2022. La citada disposición normativa establece, que “hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.”

Que el día 6 de mayo de 2022, Pablo Alberto Lúques Barahona identificado con la C.C. No. 77.105.669, obrando en calidad de representante legal de CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del citado acto administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011 “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.” Este plazo quedó expresamente señalado en el artículo sexto de la resolución que se impugna.

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011, “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”

Que la notificación se surtió el día 28 de marzo de 2022 y el plazo para presentar recurso vencía el día 8 de abril de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución No 0054 del 7 de marzo de 2022, se modificó temporalmente el horario de trabajo en Corpocesar y ordena laborar durante diversos días sábados, incluyendo el día 2 de abril de 2022. En consecuencia y toda vez que el recurso se presentó el día 6 de mayo de 2022, dicha impugnación resulta extemporánea y no cumple lo exigido en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que por mandato del Artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo”. En consecuencia se procederá a rechazar el recurso presentado.

Continuación Resolución No **0276** de **06 JUN 2022**, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se declara la improcedencia legal del recurso de apelación, presentados por CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8 en contra de la Resolución No. 0097 de fecha 11 de marzo de 2022.

2

Que en lo atinente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente es menester indicar lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo "Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional."
2. A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

Todo lo anterior lleva a concluir que a las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos de las Corporaciones, que otorgan o niegan licencias ambientales. Por estas razones, se declarará la improcedencia legal de la apelación solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8 en contra de la Resolución No. 0097 de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la improcedencia legal del recurso de apelación presentado por CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. en contra de la resolución No 0097 de fecha 11 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de CONSTRUCTODO DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

Continuación Resolución No **0276** de **06 JUN 2022** por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y se declara la improcedencia legal del recurso de apelación, presentados por CONSTRUCTODO. DE LA GUAJIRA S.A.S. con identificación tributaria No 901363266-8 en contra de la Resolución No. 0097 de fecha 11 de marzo de 2022.

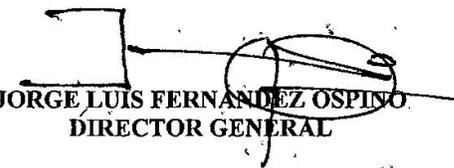
3

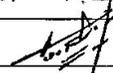
ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **06 JUN 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	July Paola Fajardo Silva	Abogada Contratista	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	

Expediente: CGJ-A 165-2020